

EXCEPCIONES PREVIAS (2)

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE:

MARIA DE JESUS CELY ORTIZ c.c. o Nit No. 39657647

DEMANDADO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES
EDUARDO REYES ARIAS, BAUDILIO SAAVEDRA c.c. o
Nit. No. SD0100000212215, SD0100000495464

CUADERNO No. DOS (2)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800326 00

3-00326

Contestación Demanda11001310302520180032600

hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Mié 17/03/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

25.pdf;

Doctor

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- 11001310302520180032600

DEMANDANTE MARIA DE JESUS CELY ORTIZ

DEMANDADOS: BAUDILIO SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto. Contestación Demanda

Doctor
JAIME CHÁVARRO MAHECHA
Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- 11001310302520180032600
DEMANDANTE MARIA DE JESUS CELY ORTIZ
DEMANDADOS: BAUDILIO SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto. Contestación Demanda

Designado como curador ad litem de herederos indeterminados del señor JOAQUÍN SAAVEDRA (Q.E.P.D-28/06/2008) en las presentes diligencias y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, oportunamente doy contestación de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. PRONUNCIAMIENTO CLARO y PRECISO SOBRE LAS
DECLARACIONES DE LA DEMANDA.**

PRIMERA -Debe **NEGARSE** por cuanto los hechos no revelan una sociedad mercantil de hecho formada entre los señores: María de Jesús Cely Ortiz y Joaquín Saavedra (Q.E.P.D-28/06/2008) y por lo mismo hasta tanto se demuestre la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, la pretensión carecería de fundamentos facticos y probatorios.

1

SEGUNDA - Sigue la suerte de lo principal

TERCERO -Se ve trastocada por la suerte de las anteriores.

CUARTO- carece de incidencia.

**II. PRONUNCIAMIENTO CLARO y PUNTUAL SOBRE LOS HECHOS DE
LA DEMANDA.**

PRIMERO.- Estas circunstancias apenas se afirman sin soportar el dicho, lo cual implica probar en tanto no me consta; porque más allá de unos documentos exigüos provenientes de terceros, nada tiene que ver con los elementos endógenos y exógenos de la acción emprendida, porque una cosa es la constancia de Junta de Acción Comunal del barrio Bosanova y declaración extraprocesal unilateral de la notaria 57 y otra los actos positivos reclamados entre otros, por ejemplo como miembros de una pretendida sociedad que buscaban un lucro, celebración de contratos, ahorros de dineros, ejercicio de actos de comercio, si cuestionaban y discutían inversiones y gastos, etc.

SEGUNDO.- Por tratarse de una situación ajena a mi conocimiento me atengo a lo probado en cuanto y tanto no me consta, y no hay soportes que así lo indiquen.

TERCERO.- Esas situaciones o eventos al interior del vínculo conyugal requieren probarse, toda vez que no me constan, ya que solo es una afirmación unilateral

CUARTO: .-No me consta, pues dichos eventos están referidos a sucesos de pareja y su entorno familiar, en cuyo caso deberá probarse.

QUINTO: Estas circunstancias apenas se afirman sin soportar el dicho, lo cual implica probar en tanto no me consta, pero no de claro ni soportado a que correspondía el medio salario.

SEXTO: Me atengo a lo probado dado que no me consta ni se aportó elemento alguno sobre ello, lo que se vislumbra es un bien propio del causante por las datas Y la documentación allegada al proceso.

SÉPTIMO: No me consta y dada mi posición procesal he de reclamar prueba del hecho, pues para obtener pensión de sobreviviente se debe probar apoyo, cuidado y socorro por los últimos cinco años al causante.

EXCEPCIONES PREVIAS

a) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-(artículo 256 del Código de Comercio.)

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 256 del Código de Comercio, el señor JOAQUÍN SAAVEDRA fallece el 28/06/2008 (afolio16), es decir fecha en la cual se disuelve la presunta sociedad mercantil reclamada por la actora en el proceso de la referencia, aparece en el plenario constancia de la admisión de la demanda, el día 30 de julio de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de agosto de 2018.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de diez (10) años desde el fallecimiento del señor JOAQUÍN SAAVEDRA (Q.E.P.D-28/06/2008), hubo una inactividad de la actora durante el tiempo en que no fue presentada la demanda, unida a la excepción presentada por la parte pasiva, hace que la mencionada excepción prospere, el transcurso del tiempo es un elemento que es de carácter objetivo, transcurriendo un plazo mucho mayor (el doble) al que la ley señala para el ejercicio de las acciones, conforme lo consagra el artículo 256 del Código de Comercio

“Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

(Negrillas y resaltado míos)

Lo anterior conduce inexorablemente con los presupuestos fácticos y jurídicos, para ser acogida por su honorable despacho, la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-** de la acción, consagrada en la norma especial código de comercio (artículo 256 del Código de Comercio.), como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

SC2818-2018, Radicación n.º 11001-31-03-043-2010-00202-01
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222.”

3

b) Prescripción de la acción artículo 94 C.G.P:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite, tenemos entonces que la admisión de la demanda en este proceso, se libró el día 30 de julio de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de agosto de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 06 de agosto de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho auto admisorio a los demandados y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el auto admisorio de la demanda), por cuanto la notificación personal a mi o mis representado(s) no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

El haz probatorio no supera el estatus de una convivencia de pareja ante la deficiente prueba ofrecida y con ello solo se demuestra fehacientemente la falta de

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

los elementos axiológicos, entre otros, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

EXCEPCIONES

3.1.-FALTA DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD HECHO COMERCIAL

Sirven de Sustento y Basamento Jurídico:

Acompasando los hechos con las probanzas aportadas, se colige solo una convivencia, no así una sociedad mercantil de hecho formada entre los señores: María de Jesús Cely Ortiz y Joaquín Saavedra (Q.E.P.D-28/06/2008) no se vislumbran los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, luego la pretensión carecerá de fundamentos facticos y probatorios.

3.2.-GENERICA o INNOMINADA.

GENÉRICA. Con fundamento en lo prescrito por el artículo 282, parágrafo 1 del cuerpo adjetivo civil pido tener en cuenta todo hecho o circunstancia modificativo (a) de la relación sustancial, así como el uso de las facultades ultra y extra petita en provecho de los sujetos indicados por la ley.

Adicionalmente y en el evento de encontrar hechos constitutivos de excepción, con todo respeto y discreción solicito su declaratoria en la respectiva sentencia como lo señala el canon 282 ejusdem.

4

IV. MEDIOS DE PRUEBA

4.1.-DOCUMENTALES.

Las que reposan en el expediente

4.2.-DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

Solicitud Probatoria.

4.3-. Interrogatorio a Instancia de Parte. A fin de apoyar la decisión que corresponda (Art. 280 ibídem), solicito interrogatorio a instancia de parte para que la señora: MARIA DE JESUS CELY ORTIZ, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio verbal o en sobre sellado que les formule sobre los hechos y excepciones de la demanda como lo dispone el canon 198 y SS con las consecuencias descritas en el artículo 205 ejusdem ante la incomparecencia en el día y la hora fijada por el Despacho siempre y cuando lo estime necesario.

Atentamente,


HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
C.C 79.303.965 de Bogotá
T.P. No. 126.747 del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520180032600

Artículo: 101

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2021

Vence: 06 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 12º

EXCEPCIONES DE MERITO (3)

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

MARIA DE JESUS CELY ORTIZ c.c. o Nit No. 39657647

DEMANDADO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES
EDUARDO REYES ARIAS, BAUDILIO SAAVEDRA c.c. o
Nit. No. SD0100000212215, SD0100000495464

CUADERNO No. TRES (3)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800326 00

8-00326

Contestación Demanda11001310302520180032600

hugo ernesto angel agudelo <hugoangel60@yahoo.es>

Mié 17/03/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)
25.pdf;

Doctor

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- 11001310302520180032600

DEMANDANTE MARIA DE JESUS CELY ORTIZ

DEMANDADOS: BAUDILIO SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto. Contestación Demanda

Doctor

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- 11001310302520180032600

DEMANDANTE MARIA DE JESUS CELY ORTIZ

DEMANDADOS: BAUDILIO SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto. Contestación Demanda

Designado como curador ad litem de herederos indeterminados del señor JOAQUÍN SAAVEDRA (Q.E.P.D-28/06/2008) en las presentes diligencias y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, oportunamente doy contestación de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. PRONUNCIAMIENTO CLARO y PRECISO SOBRE LAS
DECLARACIONES DE LA DEMANDA.**

PRIMERA -Debe **NEGARSE** por cuanto los hechos no revelan una sociedad mercantil de hecho formada entre los señores: María de Jesús Cely Ortiz y Joaquín Saavedra (Q.E.P.D-28/06/2008) y por lo mismo hasta tanto se demuestre la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, la pretensión carecería de fundamentos facticos y probatorios.

1

SEGUNDA - Sigue la suerte de lo principal

TERCERO -Se ve trastocada por la suerte de las anteriores.

CUARTO- carece de incidencia.

**II. PRONUNCIAMIENTO CLARO y PUNTUAL SOBRE LOS HECHOS DE
LA DEMANDA.**

PRIMERO.- Estas circunstancias apenas se afirman sin soportar el dicho, lo cual implica probar en tanto no me consta; porque más allá de unos documentos exigüos provenientes de terceros, nada tiene que ver con los elementos endógenos y exógenos de la acción emprendida, porque una cosa es la constancia de Junta de Acción Comunal del barrio Bosanova y declaración extraprocesal unilateral de la notaria 57 y otra los actos positivos reclamados entre otros, por ejemplo como miembros de una pretendida sociedad que buscaban un lucro, celebración de contratos, ahorros de dineros, ejercicio de actos de comercio, si cuestionaban y discutían inversiones y gastos, etc.

SEGUNDO.- Por tratarse de una situación ajena a mi conocimiento me atengo a lo probado en cuanto y tanto no me consta, y no hay soportes que así lo indiquen.

TERCERO.- Esas situaciones o eventos al interior del vínculo conyugal requieren probarse, toda vez que no me constan, ya que solo es una afirmación unilateral

CUARTO: .-No me consta, pues dichos eventos están referidos a sucesos de pareja y su entorno familiar, en cuyo caso deberá probarse.

QUINTO: Estas circunstancias apenas se afirman sin soportar el dicho, lo cual implica probar en tanto no me consta, pero no de claro ni soportado a que correspondía el medio salario.

SEXTO: Me atengo a lo probado dado que no me consta ni se aportó elemento alguno sobre ello, lo que se vislumbra es un bien propio del causante por las datas Y la documentación allegada al proceso.

SÉPTIMO: No me consta y dada mi posición procesal he de reclamar prueba del hecho, pues para obtener pensión de sobreviviente se debe probar apoyo, cuidado y socorro por los últimos cinco años al causante.

EXCEPCIONES PREVIAS

a) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-(artículo 256 del Código de Comercio.)

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 256 del Código de Comercio, el señor JOAQUÍN SAAVEDRA fallece el 28/06/2008 (afolio16), es decir fecha en la cual se disuelve la presunta sociedad mercantil reclamada por la actora en el proceso de la referencia, aparece en el plenario constancia de la admisión de la demanda, el día 30 de julio de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de agosto de 2018.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de diez (10) años desde el fallecimiento del señor JOAQUÍN SAAVEDRA (Q.E.P.D-28/06/2008), hubo una inactividad de la actora durante el tiempo en que no fue presentada la demanda, unida a la excepción presentada por la parte pasiva, hace que la mencionada excepción prospere, el transcurso del tiempo es un elemento que es de carácter objetivo, transcurriendo un plazo mucho mayor (el doble) al que la ley señala para el ejercicio de las acciones, conforme lo consagra el artículo 256 del Código de Comercio

“Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

(Negrillas y resaltado míos)

Lo anterior conduce inexorablemente con los presupuestos fácticos y jurídicos, para ser acogida por su honorable despacho, la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-** de la acción, consagrada en la norma especial código de comercio (artículo 256 del Código de Comercio.), como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

SC2818-2018, Radicación n.º 11001-31-03-043-2010-00202-01
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222.”

3

b) Prescripción de la acción artículo 94 C.G.P:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite, tenemos entonces que la admisión de la demanda en este proceso, se libró el día 30 de julio de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de agosto de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 06 de agosto de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho auto admisorio a los demandados y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el auto admisorio de la demanda), por cuanto la notificación personal a mi o mis representado(s) no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

El haz probatorio no supera el estatus de una convivencia de pareja ante la deficiente prueba ofrecida y con ello solo se demuestra fehacientemente la falta de

HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
ABOGADO

los elementos axiológicos, entre otros, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

EXCEPCIONES

3.1.-FALTA DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD HECHO COMERCIAL

Sirven de Sustento y Basamento Jurídico:

Acompasando los hechos con las probanzas aportadas, se colige solo una convivencia, no así una sociedad mercantil de hecho formada entre los señores: María de Jesús Cely Ortiz y Joaquín Saavedra (Q.E.P.D-28/06/2008) no se vislumbran los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, luego la pretensión carecerá de fundamentos facticos y probatorios.

3.2.-GENERICA o INNOMINADA.

GENÉRICA. Con fundamento en lo prescrito por el artículo 282, parágrafo 1 del cuerpo adjetivo civil pido tener en cuenta todo hecho o circunstancia modificativo (a) de la relación sustancial, así como el uso de las facultades ultra y extra petita en provecho de los sujetos indicados por la ley.

Adicionalmente y en el evento de encontrar hechos constitutivos de excepción, con todo respeto y discreción solicito su declaratoria en la respectiva sentencia como lo señala el canon 282 ejusdem.

4

IV. MEDIOS DE PRUEBA

4.1.-DOCUMENTALES.

Las que reposan en el expediente

4.2.-DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

Solicitud Probatoria.

4.3-. Interrogatorio a Instancia de Parte. A fin de apoyar la decisión que corresponda (Art. 280 ibídem), solicito interrogatorio a instancia de parte para que la señora: MARIA DE JESUS CELY ORTIZ, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio verbal o en sobre sellado que les formule sobre los hechos y excepciones de la demanda como lo dispone el canon 198 y SS con las consecuencias descritas en el artículo 205 ejusdem ante la incomparecencia en el día y la hora fijada por el Despacho siempre y cuando lo estime necesario.

Atentamente,


HUGO ERNESTO ANGEL AGUDELO
C.C 79.303.965 de Bogotá
T.P. No. 126.747 del C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520180032600

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2021

Vence: 08 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria